

AL JUZGADO DE LO SOCIAL
DECANO DE LOS DE MÁLAGA

Don Antonio Banderas Alcántara, mayor de edad, provisto del DNI nº en su calidad de **Presidente-Secretario General del Sindicato Independiente de Trabajadores/as de la Empresa Malagueña de Transportes – que gira bajo sus siglas S.I.T.E.M.T.- en la empresa** que más adelante se detallará y domicilio a estos efectos en la Sección Sindical del mismo en la **“Empresa Malagueña de Transportes SAM”**, en Camino de San Rafael, 97, 29006 Málaga, ante el **Juzgado de lo Social**, comparece y como mejor proceda en derecho, **DICE:**

Que a medio del presente escrito vengo a interponer **DEMANDA EN MATERIA DE TUTELA DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD SINDICAL**, por **CONDUCTA ANTISINDICAL Y DISCRIMINATORIA** contra

a) **la “Empresa Malagueña de Transportes SAM”** con CIF nº inscrita en el Registro Mercantil de Málaga en el Tomo 657, Libro 500, Sección de sociedades 3ª, Folio 34 Hoja MA-11535 y domicilio social en Camino de San Rafael, 97, 29006 Málaga,

b) **EL MINISTERIO FISCAL**, por imperativo legal;

Sobre la base de los siguientes,

HECHOS

Primero.- El dicente es Presidente/Secretario General, en la empresa demandada, del **Sindicato Independiente de Trabajadores/as Empresa Malagueña de Transportes – que gira bajo sus siglas S.I.T.E.M.T.-** y que tiene como fines la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios, de

conformidad con el art. 7 de la Constitución y ámbito profesional -sector de transporte- abarcando toda la provincia de Málaga, habiéndose constituido con fecha del día 5-6-2017.

Segundo.- El convenio colectivo que rige las relaciones entre la empresa y sus trabajadores tiene la consideración legal de Convenio de Empresa para los años 2016 a 2019, publicado en el BOP de la provincia de Málaga en fecha 19-9-2016, con Código Convenio nº 29001962011985.

En el expresado convenio, se establecen en sus Artº 105 y ss. las Garantías de las secciones sindicales (Apartado b)) legalmente establecidas, que se podrán constituir en el seno de la empresa cuando estas demuestren fehacientemente que el número de sus afiliados sea al menos un 10% de la plantilla en el momento de su constitución (con sección sindical).

Tercero.- Pues bien, por escrito del Sr. Presidente y Tesorero del sindicato al cual represento, se comunicó a la empresa con fecha del día 9-3-2018 y Registro de Entrada nº 2407/2018 que el SITEMT, por haber superado el umbral mínimo de afiliados (10% indicado), se constituía en Sección Sindical, aportando junto al citado escrito acreditación fehaciente de tal aserto, interesando se nos confieran los derechos establecidos en el Artº 105 b) del Convenio, así como el descuento en las nóminas de los trabajadores afiliados, de la cuota sindical.

Cuarto.- Por escrito de esta parte registrado con fecha del día 13-4-2018 (registro de entrada en la EMT nº 3007/2018), se reiteraba la necesidad de que se diera reconocimiento efectivo a esos derechos Sindicales, dado que si bien se estaba realizando el descuento de la cuota sindical a nuestros afiliados, no se nos conferían ni las horas sindicales ni el espacio físico necesario para ejercer nuestra labor sindical.

Quinto.- En fecha del 20-4-2018 con registro de entrada nº 3122/2018 se comunicaba a la empresa que Don José Antonio Robles ejercería las funciones de

Delegado Sindical del SITEMT reiterándose la necesidad de espacio físico ya peticionado en las anteriores misivas registradas por la empresa. Por escrito con registro siguiente en número se indicaba el correo electrónico de esta sección.

Sexto.- La última solicitud reiterativa por escrito se verifica por medio de documento con registro nº 3244/2018 de fecha 30-4-2018, por lo que ante la situación creada se formuló demanda ante la jurisdicción social recayendo su conocimiento al Juzgado de lo social nº 9 de los de Málaga en los autos 736/2018 que dictó sentencia nº 405/2018(firme a la fecha actual) en la que se resolvía que:

“...Se comparte el criterio e interpretación señala en párrafos anteriores , por tanto , si bien es cierto que en principio el art. 10 del RDL 10/12 se proyecta sobre los convenios y acuerdos colectivos de toda clase existentes con anterioridad, ***dejando sin efecto las mejoras convencionales que hubieran establecido sobre el marco legal***, no puede entenderse, que ese precepto permita de forma absoluta reabrir toda clase de negociación colectiva que posibilitaría volver al estado de cosas anterior en contra de los propósitos del RDL, estableciendo en el párrafo tercero una referencia a la futura negociación colectiva, abriendo la puerta a la negociación pero de forma limitada , ya que dicho párrafo tercero expresamente dice "Todo ello sin perjuicio de los acuerdos que, exclusivamente en el ámbito de las Mesas Generales de Negociación, puedan establecerse, en lo sucesivo, en materia de modificación en la obligación o en el régimen de asistencia al trabajo de los representantes sindicales a efectos de que puedan desarrollar racionalmente el ejercicio de sus funciones de representación y negociación o adecuado desarrollo de los demás derechos sindicales", en este caso se trata de convenio colectivo de empresa y por tanto no se ha adoptado en las mesas generales de negociación , con competencia también para la negociación colectiva del personal laboral en materias comunes con los funcionarios - como puede ser el crédito horario, por ello habrá que estar a lo previsto en el RDL 20/12 en vigor , no resultando de aplicación la mejorada regulada en el artículo 105 del convenio colectivo conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del mencionado RDL.”

Llegando a producirse la desestimación de la demanda interpuesta por D. Antonio Banderas Alcántara en calidad de presidente – secretario General del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Empresa Malagueña de Transportes contra Empresa Malagueña de Transportes SAM, y absolviendo a la demandada de la formulada de contrario.”

Séptimo.- Que por un grupo de trabajadores de la EMT SAM, y en su representación Don Félix Paz Ladrón de Guevara, se llevó a cabo comunicación escrita fechada el 11-5-2021 dirigida a la Oficina Publica de Registro de Elecciones de la Junta de Andalucía, por la que se hacía constar *el inicio del proceso de revocación de los miembros del comité de empresa, colegio de especialistas y no cualificados* de los Sindicatos UGT y CSIF, titulares y suplentes, en las candidaturas presentadas por ambos. Dicha convocatoria fue avalada por la firma de más de un tercio de la plantilla actual de trabajadores de la referida empresa (752 trabajadores según censo que se aportó)

Así y a virtud de la reunión asamblearia de fecha 26-5-2021, a la que se había hecho mención, tras la oportuna votación se elevaron a 480 los votos en favor de la revocación, lo que se comunicó a la Oficina Publica de registro de Elección dependiente de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía por escrito de fecha 27-5-2021.

Se alcanzó pues a mayoría absoluta exigida en el artº 67.3 del E.T. para considerar efectiva la revocación planteada.

Así tras los tramites de rigor y tras el examen de la documentación correspondiente la Oficina Publica de Registro CONSIDERA QUE EL PROCESO DE REVOCACIÓN SE HA LLEVADO CUMPLIENDO LOS REQUISITOS LEGALES OPORTUNOS, QUEDANDO REVOCADO EL MANDATO DE LOS CITADOS REPRESENTANTES.

Octavo.- Los expresados representantes ahora “ya revocados” en su mandato, se constituyeron en un nuevo Sindicato – ASTUA- el cual no solo por la antes reseñada revocación, sino por la evidencia de que ante su reciente constitución

aprovechando las candidaturas (ya revocadas) de los miembros y suplentes de los Sindicatos UGT y CSIF, y por tanto careciendo de representatividad ni por afiliación, ni por elección –ya que no han concurrido a ninguna de ellas-, ni tan siquiera por las participación en la Comisiones de Trabajo, carecen de la representatividad legal necesaria para ser sujeto de ningún beneficio por horas sindicales, por lo que ha de proceder pues la revocación de las concedidas por afiliación por parte de esa empresa, ya que de continuar en dicha tesitura se está llevando a cabo una actuación que produce un claro quebranto del derecho a la igualdad consagrado en el artº 14 de la Constitución dado que con el Sindicato hoy accionante no se procedió de dicha manera, por aplicación –como se ha expresado en el hecho anterior- de las previsión contenidas en el Real Decreto Ley 20/2012.

Noveno.- Por ello, se formula la presente demanda sobre la base de que se **constrñe la presente acción** en lo relativo al **derecho al crédito de horas** para la Sección Sindical del nuevo sindicato ASTUA, que además de ilegalmente concedidas se consideran discriminatorias en función de lo hasta ahora llevado a cabo por la empresa y en especial en comparación con el injusto proceder con el sindicato independiente hoy accionante.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. LEGITIMACIÓN.- La activa corresponde al trabajador, como sujeto lesionado en atención a lo prevenido en el art. 177.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social y la pasiva a la empresa demandada.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La competencia para el conocimiento de esta pretensión la ostenta el Juzgado de lo Social al que nos dirigimos, tanto por razón de la materia y territorio, así como por la condición de los litigantes, pues así lo establecen los artículos 1, 2 k), 6 y 10 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

III.- PROCEDIMIENTO.- El presente procedimiento deberá tramitarse conforme a lo establecido en los artículos 177 al 184, de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, que regulan el procedimiento de la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas.

IV.- FONDO.- En relación con el derecho a la libertad sindical se ha venido precisando que el artículo 28.1 de la CE, integra, además de la vertiente organizativa sindical, los derechos de actividad y medios de acción de los Sindicatos, que constituyen el núcleo mínimo, indispensable e indisponible de la libertad sindical. Pero, junto a los anteriores, los Sindicatos pueden ostentar derechos o facultades adicionales atribuidos por normas legales o convencionales que pasen a engrosar o añadirse a aquél núcleo esencial. Estableciéndose que el derecho a la libertad sindical incluye, pues, el reconocimiento de una serie de garantías y facultades para el eficaz ejercicio de sus funciones por los representantes sindicales de los trabajadores, y concretamente los derechos de acción sindical reconocidos en los artículos 9 y 10 de la LOLS , en este marco se inserta (STC 64/99) el llamado crédito horario para realización de actividad sindical, siendo definido éste, por la Sentencia aludida como "el derecho de los representantes a disponer de un determinado número de horas retribuidas para el ejercicio de las funciones sindicales", diciendo asimismo que "constituye una facultad del representante necesaria para el desarrollo de tales funciones, cuya finalidad es, en palabras de nuestra STC 40/85 , otorgarles una protección específica en atención a la compleja posición jurídica de los mismos frente al empresario".

Añadiéndose en STS de 12 de febrero de 1990 que "consecuentemente y siendo los sujetos beneficiarios de esta especial protección que es el crédito horario los representantes de los trabajadores, resulta que, si bien el tiempo invertido dentro del referido crédito está sujeto al cumplimiento del preaviso y justificación, el momento temporal del disfrute lo fija el trabajador sin previa autorización empresarial". Es cierto, sigue diciendo la Sentencia que "el crédito horario se haya legalmente configurado como garantía del representante, obediente a facilitarle

su función de defensa de los intereses de los trabajadores, consecuentemente con las expuestas naturaleza y finalidad, corresponde a aquél la libre disponibilidad de tal crédito, lo que supone que sea de su elección tanto el momento adecuado para su utilización que no excluye normalmente la exigencia de preaviso, cuando la clase de actividad a desarrollar durante aquélla siempre, naturalmente que la misma fuera propia de la función representativa". Así pues, someter el momento de utilización del crédito horario a la autorización del empresario, no sería conciliable con el principio de libertad sindical. Siendo lo cierto eso sí, que el uso indebido en su caso, del crédito horario podría dar lugar sin más a una conducta laboral sancionable, de ahí el deber de justificación que se exige en el artículo 37 del ET.

Artículo 14 de la Constitución en cuanto reguladora del derecho a la igualdad.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO DE LO SOCIAL que, habiendo por presentado este escrito con sus copias y documentos adjuntos, tenga por interpuesta en tiempo y forma **DEMANDA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD EN SOBRE DERECHOS DE LIBERTAD SINDICAL**, contra la “Empresa Malagueña de Transportes SAM”, acuerde señalar día y hora para la celebración de los actos de conciliación previa y, caso de no avenencia, del acto del juicio, y tras de éste y de los demás trámites oportunos, concluir dictando sentencia por la que con estimación de la demanda se declare que la empresa EMT ha vulnerado el derecho a la igualdad al conferir al sindicato ASTUA el crédito sindical por afiliación en horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación sindical en idéntica igualdad que el resto de Secciones Sindicales de la empresa careciendo de la representatividad necesaria por afiliación, por elección ni por pertenecer a ninguna de las comisiones de trabajo conforme a las previsiones del Artº 105 y/o 105 bis del actual convenio colectivo de aplicación; y por ello se condena a la empresa EMT SAM a que reestablezca el derecho quebrantado a cuyo fin deberá estar y pasar por la declaración de no ser conforme a Ley ni a normativa Convencional alguna, el disfrute del crédito sindical por parte de los miembros del Sindicato ASTUA, revocando dichos créditos sindicables en su favor y a

indemnizar en concepto de daño moral por el quebranto producido en la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS EUROS (2.400,00€) equivalentes a los costos judiciales en los que ha incurrido la demandante por las acciones judiciales entabladas para la reparación del derecho a la igualdad quebrantado.

Por ser de Justicia que se pide en Málaga a dos de septiembre de 2021.

OTROSÍ I DIGO: Que esta parte para el acto del Juicio y solo para ese acto, se hará defender por medio de Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Málaga, letrado Don Francisco Jesús Hurtado Herrera Colegiado n por lo que procede y,

SUPlico NUEVAMENTE AL JUZGADO: que tenga por vertida tal manifestación para su momento procesal oportuno.

OTROSÍ II DIGO: Que esta parte para el acto del Juicio se hará valer de los siguientes medios probatorios:

- a) **DOCUMENTAL**, la que se aportara al acto del juicio.
- b) **TESTIFICAL:** de los que se propondrán en su momento procesal oportuno.

Por lo que procede y,

SUPlico NUEVAMENTE AL JUZGADO: que tenga por vertida tal manifestación para su momento procesal oportuno.

Reitero justicia y fecha,

Ltdo. Fco. Jesus Hurtado Herrera.-